SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el tres de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0022/2022-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

I. El **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 170358521000005, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Solicitamos los contratos y facturas con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR ACETA SA DE CV DE 2019 y 2020."(Sic).*

II. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

III. El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/000621/2022-III, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

> *"1) La información de las facturas esta ilegible, 2) No se proporcionan los contratos."(Sic).*

IV. El **tres de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0022/2022-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente por estrados el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

V.- El **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001709/2022-IV, oficio número CM/DT/0037/04/2022 a través del cual Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico, bajo el folio de control IMIPE/001728/2022-IV, a través del cual Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, anexó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. Por auto de **tres de mayo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.".*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo

previsto en el **artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos** [1], que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción III, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se declaró incompetente para responder a la solicitud de información materia del presente asunto. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en

---

[1] *Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*
…

8. Cuernavaca;

el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[2] y 11[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[4], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto dictado por la Comisionada Ponente en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

---

[2] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[3] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[4] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **tres de mayo de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[5] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación este asunto.

A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

> *"Solicitamos los contratos y facturas con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR ACETA SA DE CV DE 2019 y 2020."(Sic).*

2. Ahora bien, en atención a dicha solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal, a través del sistema electrónico, exhibiendo cinco facturas expedidas por la persona moral de la que requirió saber el peticionario, sin embargo las mismas se aprecian ilegibles, por lo cual el solicitante interpuso este medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndole de nueva cuenta al sujeto obligado la información requerida por el recurrente,

3. En respuesta al requerimiento antes descrito, el sujeto aquí obligado, remitió el oficio número CM/DT/0037/04/2022, de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós,** suscrito por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien remitió, además de los documentos que acreditan las gestiones que realizó al interior del ente requerido en el caso concreto, la siguiente documentación:

- Oficio número TM/DGCEyCP/DCyCP/183/04/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la maestra en Administración Ana Laura Reyes Solano, Directora de Contabilidad y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien informó:

[5] *Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"*…de acuerdo a los registros contables, entrego a usted nuevamente 02 archivos en formato PDF, los cuales contienen nueve facturas de los Ejercicios Fiscales 2019 y 2020 emitidas por la persona moral GRUPO CONSTRUCTOR ACETA S.A. DE C.V…*" *(Sic)*

•Memorándum número SDyOP/DGOP/145/IV/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Roberto Díaz Villanueva, Director General de Obras Públicas del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se encuentra el contenido del correo electrónico de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, bajo el folio de control número IMIPE/001728/2022-IV, a través del cual exhibió los siguientes documentos:

- Once facturas, en copia simple, identificadas con los números 260, 280, 285, 277, 295, 298, 171, 184, 187, 195 y 202, emitidas por GRUPO CONSTRUCTOR ACETA S.A. de C.V., de cuyo contenido se aprecia que se expiden en base a lo estipulado en los contratos PM/SA/CJ/SDUyOP/FISMDF/OP243-09/2020, PM/SA/CJ/SDUyOP/FISMDF/OP233-09/2020 y PM/SA/CJ/SDUyOP/RP/02/2019; acompañadas de sus respectivas verificaciones en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

- Contrato número PM/SA/CJ/SDUyOP/FISMDF/OP243-09/2020, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinte**, suscrito entre el sujeto obligado y la moral GRUPO CONSTRUCTOR ACETA S.A. de C.V., documento en el que se aprecian testados algunos datos, situación que será analizada con mayor detenimiento en líneas subsecuentes.

- Contrato número PM/SA/CJ/SDUyOP/FISMDF/OP233-09/2020, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinte**, suscrito entre el sujeto obligado y la moral GRUPO CONSTRUCTOR ACETA S.A. de C.V., documento en el que se aprecian testados algunos datos, situación que será analizada con mayor detenimiento en líneas subsecuentes.

- Contrato número PM/SA/CJ/SDUyOP/RP/02/2019, de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, suscrito entre el sujeto obligado y la moral GRUPO CONSTRUCTOR ACETA S.A. de C.V., documento en el que se aprecian testados algunos datos, situación que será analizada con mayor detenimiento en líneas subsecuentes.

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que las facturas fueron exhibidas sin eliminar dato alguno, además de ser emitidas por la persona moral que es del interés del peticionario, y fueron expedidas para cumplir lo estipulado en los contratos descritos sobre estas líneas, por lo cual se considera que las mismas atienden a lo solicitado por el recurrente, por cuanto hace a dicho punto. Ahora bien, en lo que atañe a los contratos entregados, estos se aprecian en versión pública, sin embargo, la misma es incorrecta, pues algunos datos fueron

testados indebidamente, pese a que por su naturaleza resultan ser públicos; no obstante obran otros que también se eliminaron y en efecto deben permanecer de esa forma; así pues, para mejor proveer, a continuación se listan para efecto de que sea modificada dicha versión y entregado el documento de forma adecuada:

- **INFORMACIÓN QUE DEBE PERMANECER RESTRINGIDA:**

Número de folio de la credencial para votar de los intervinientes en el contrato: ya que es un dígito para control, reconocido como información confidencial pues incluye información geoelectoral del titular, por tanto, debe restringirse su acceso en el caso concreto -por tratarse de un particular-. Lo antes dicho haya armonía con lo dispuesto en la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente RRA/1024/2016, misma que en su parte conducente, reza lo siguiente:

> «…*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*…»

- **INFORMACIÓN QUE DEBE SER ENTREGADA:**

- Cédula profesional del superintendente: Dicho número puede ser consultado ingresando el nombre de la persona, en el Registro Nacional de Profesionistas, mismo que se ubica en el Portal Electrónico de la Secretaría de Educación Pública, es decir, aparece en los registros públicos y, por ende, aunque fuesen confidenciales, no se requiere el consentimiento del titular para su publicidad, ello encuentra su fundamento en el artículo 94 fracción I de la Ley de la materia, mismo que en la parte conducente señala:

> *"Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;" (sic)*

- Domicilio fiscal de la persona moral: Es menester solicitar al sujeto obligado que sea proporcionado al recurrente, ya que igualmente se reconoce como públicos, pues no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Cabe señalar que se arribó a tal determinación, al considerar por analogía la última parte del Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que reza: "…*La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores*…".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

•Nombre del responsable técnico de la obra: Deberá ser entregado en virtud de que el municipio requerido, en términos del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, debe contar con un registro de Responsables de obra, por tanto, al obrar su nombre en un registro público, corre la misma suerte que la cédula profesional. A continuación se transcribe el precepto legal antes citado:

"…ARTÍCULO 146.- A la Dirección General de Permisos y Licencias le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
XII.- Controlar y mantener actualizado el registro de arquitectos responsables de la autoría de proyectos arquitectónicos; corresponsables en estructuras, instalaciones, desarrollo urbano y de Directores Responsables de Obra (DRO);…" (Sic)

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que los contratos arriba señalados, han sido exhibidos como ya se ha dicho, en versión pública, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I,II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el acta en la cual obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión. Ahora, si la versión entregada, ya obra aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho. Bajo ese último escenario, deberá remitir entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida (y que también se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia), y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer al recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u Holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;…

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (Sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la*

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. […].".

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*"**Registro No.** 164032*
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 170358521000005, y en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente el puesto de Director General de Contabilidad y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"…los contratos GRUPO CONSTRUCTOR ACETA SA DE CV DE 2019 y 2020."(Sic).

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el considerando en mención. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública Del Estado De Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO,** se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 170358521000005.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a quienes ostenten los puestos de Director de Contabilidad y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"…los contratos GRUPO CONSTRUCTOR ACETA SA DE CV DE 2019 y 2020."(Sic).

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para el seguimiento del presente expediente hasta su total culminación), así como al Director General de Contabilidad y Control Presupuestal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones**.**

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0022/2022-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*
MGV